



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 1/25

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

**OBRA PROFESIONAL MARES, S.A. DE C.V.
CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 823,
COLONIA CENTRO, C.P. 91700, VERACRUZ,
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 5 de noviembre de 2024.- VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] en carácter de representante legal de Obra Profesional Mares, S.A. de C.V., personería que acredita con la copia simple del primer testimonio de 25 de febrero de 2020, contenido en la escritura pública 47,295, de la misma fecha, pasada ante la fe del Licenciado Ernesto De Gasperín Limón, Notario Público número 8 de la Decimocuarta Demarcación Notarial de la ciudad de Córdoba, Veracruz; curso depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la referida ciudad, el 26 de enero de 2021 y recibido el 5 de febrero de igual anualidad, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, interpone recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/043/21/IV del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/SR/RIM/64-1/2020 de 30 de septiembre de 2020, a través de la cual, la Dirección General de Fiscalización, le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 m.n.), en virtud de no haber proporcionado de manera inmediata los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad, que le fueron solicitados mediante la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio 2020-16-RIM de 18 de marzo de 2020.

RESULTANDO

1. El 19 de noviembre de 2020, le fue legalmente notificado a Obra Profesional Mares, S.A. de C.V., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por [REDACTED] en carácter de empleada de la citada contribuyente, la resolución DGF/VDyRG/SR/RIM/64-1/2020 de 30 de septiembre de 2020, misma que constituye la resolución recurrida.

2. Inconforme la hoy recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples diversas pruebas.

Analizado el asunto, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

F P



C



CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que de la misma aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. La recurrente en el agravio **PRIMERO**, aduce que es ilegal la resolución recurrida, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, ya que su emisor omitió señalar la cláusula primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que lo faculta para actuar en carácter de autoridad fiscal federal, evidenciándose así, la indebida fundamentación del acto que se combate, pues no se alcanza a acreditar la competencia del Director General de Fiscalización de la referida Secretaría, para determinarle un crédito fiscal en cantidad de \$17,370.00.

A) Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta resolutoria tiene a bien expresar que los mismos resultan **infundados**; ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que la Directora General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación,

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

F





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 3/25

expida documentos como la multa emitida con oficio DGF/VDyRG/SR/RIM/64-1/2020 de 30 de septiembre de 2020, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25, fracciones XX, XXI y XXVI, del Reglamento Interior de la citada Dependencia, el cual se encuentra como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de la resolución recurrida, pues tal sustento legal establece literalmente lo siguiente:

Artículo 25. Corresponde al Director General de Fiscalización:

[...]

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;

XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

[...]

XXVI. Ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por el Secretario y Subsecretario en materia de comercio exterior”.

A mayor abundamiento, es menester mencionar que la resolución administrativa en cuestión, se encuentra sustentada en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Asimismo se cita en el documento de mérito, las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción II, inciso a, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, de 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, el 11 de agosto de 2015; las cuales establecen fundamentalmente que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 4/25

dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

En las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, también se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, que fueron por los cuales se le impuso la multa recurrida, el Estado tiene facultades para sancionar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar impuestos, su actualización y accesorios, así como de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a las citadas contribuciones y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer, multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En tales términos, resulta trascendente señalar que la resolución recurrida, tiene como fundamento los artículos 40, primer párrafo, fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que la Directora General de Fiscalización cuenta con facultades para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, así como emplear medidas de apremio, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, como ocurrió en el caso.

Al respecto resulta aplicable de manera obligatoria al caso la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 173599
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 207/2006
Página: 491

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

F



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 6/25

cumpla con los requisitos legales necesarios, preceptos que también fueron invocados en la orden 2020-16-RIM de 18 de marzo de 2020, notificada el 5 de junio del 2020, es el caso que al haberse citado en la referida orden la cláusula de mérito, resulta innecesario incluirla también como parte de la fundamentación de la resolución recurrida, puesto que la cita de dicho fundamento no era necesaria para acreditar la competencia del Director General de Fiscalización ni menos para sustentar su calidad de autoridad fiscal federal.

Se dice lo anterior, en razón de que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tiene por objeto que la entidad federativa no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación, sin que en ningún apartado de dicho convenio se delimiten los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria, habida cuenta que solo tiene por finalidad generar una coordinación entre la entidad y la Federación sobre las fuentes de riqueza que podrán gravarse o no, es decir, sólo proyecta sus efectos sobre la potestad tributaria de la entidad federativa.

Por tanto, es claro que para que se cumpla con el requisito de la debida fundamentación y motivación en la resolución recurrida, es innecesaria la cita del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues las autoridades fiscales, sólo están obligadas a citar los fundamentos legales que le otorguen las facultades ejercidas en la emisión del acto.

Al respecto, resulta aplicable el precedente sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de clave, rubro y texto siguientes:

VIII-P-1aS-589

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la debida fundamentación de los actos de autoridad, se construye únicamente a citar aquellos preceptos que faculden a la autoridad a emitir sus actos; en este sentido, atendiendo a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas no señala las facultades de las autoridades coordinadas; resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna".

Del presente criterio se desprende que, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

F

∞





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 7/25

expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, por tanto su cita en los actos administrativos, como el que nos ocupa y que así sucedió, resulta innecesaria pues no regula las facultades de las autoridades coordinadas.

Lo antepuesto, en virtud de que las normas que deben citarse en el acto de molestia, son aquellas que definen la competencia de la autoridad para realizar un acto determinado, pero no puede exigirse que invoque disposiciones legales que no regulan su actuación, como sucede con el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que está dirigido, principalmente, al uso de la potestad tributaria por parte de las entidades federativas y a los ingresos que recibirán cada parte por la coordinación aceptada, sin involucrar la competencia para recaudar, administrar o fiscalizar contribuciones federales, de modo que en nada trasciende al conocimiento del particular sobre la competencia de la autoridad exactora local, que deje de invocarse dicho convenio de adhesión, por más que sea el antecedente inmediato y necesario del diverso convenio de colaboración administrativa.

De lo anteriormente dicho por la recurrente, esta autoridad estima que lo manifestado es infundado, en virtud de que al emitir el oficio que contiene la multa recurrida, la autoridad sí invocó todos los preceptos que le facultan para imponer la sanción, como bien se puede apreciar en hoja 1 de la multa DGF/VDyRG/SR/RIM/64-1/2020 de 30 de septiembre de 2020, en la cual la autoridad señaló lo siguiente:

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo señalado en el primer párrafo del oficio número 2020-16-RIM del 18 de marzo de 2020, citado en el párrafo anterior de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, con fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, así como en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 518 publicada el día 11 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de mayo de 2020 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 240 de fecha 10 de junio de 2020; así como en los artículos 50 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 primer párrafo, fracción III, 10, 13, 15 primer párrafo, fracción X y 20 primer párrafo, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 100 el día 19 de mayo de 2000, reformado mediante Decreto número 13, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 21 del 29 de enero de 2001, y Decreto número 303 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 238 del 28 de noviembre de 2002; 1 párrafo primero, fracción I, 8, 12 primer párrafo, fracción II, 21, 22 primer párrafo, fracción II, 23 primer párrafo, fracción I y 25 primer párrafo, fracciones XX, XXI y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; artículo 20 primer párrafo, inciso a) párrafos segundo y tercero del Código Financiero número 18 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, publicado en alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 67 de fecha 3 de abril de 2001; así como en los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo, 42 párrafos primero, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

Por tanto, al tenor de las normas jurídicas y reglamentarias plasmadas en la resolución recurrida, se advierte que la fiscalizadora acreditó debidamente su competencia material para imponer la sanción de mérito, por lo que, esta resolutoria, considera que cumple con los requisitos de la garantía de legalidad y de la debida fundamentación y motivación, ya que igualmente se señaló en la multa hoy cuestionada, por una parte, la conducta que constituye la infracción (acción u omisión) y el precepto legal que la tipifica

F



d



como infracción y, por otra, la sanción correspondiente, así como el precepto legal que la establece, por lo que se considera apegado a derecho el proceder de la fiscalizadora.

Por tanto, al carecer de eficacia los argumentos sostenidos por la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la sanción recurrida, prevalece la presunción de legalidad de la misma.

V. En los agravios **segundo**, **tercero** y **cuarto**, del recurso administrativo de revocación que se atiende, mismos que se analizan conjuntamente por encontrarse relacionados entre sí, la recurrente manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO. La resolución recurrida es ilegal, ya que del acta del 5 de junio de 2020, no se advierte que se haya opuesto, impedido u obstaculizado físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de la demandada, para que ameritara la imposición de la multa, de conformidad con el artículo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues la demandada fue omisa en señalar de manera precisa y concreta las razones por las cuales afirma que impidió el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que, niega lisa y llana en términos del numeral 68 del referido Código, en relación con el diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esa situación aconteciera y que la resolución determinante contenga los elementos mínimos que permitan identificar ese supuesto obstáculo que refiere la autoridad fiscal.

Asimismo, se duele de la indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que fue la propia autoridad quien afirmó que la conducta consistente en, impedir el ejercicio de sus facultades de comprobación actualizó la hipótesis normativa prevista en el citado numeral, sin embargo, pasó por alto que a la luz de la motivación contenida en la resolución, debió justificar que la conducta que desplegó, actualizó el aludido supuesto de impedimento, lo que supuestamente no aconteció así, señalando además de manera clara cómo se materializó ese obstáculo y específicamente, como la ausencia de dicha información impidió la continuación o el desarrollo de la visita, a fin de poder determinar que se impidió el ejercicio de sus facultades de comprobación.

TERCERO. La resolución recurrida es ilegal, al no señalar en cuál de los supuestos establecidos en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se ubicó para imponerle la multa, careciendo de una debida fundamentación y motivación, es decir, no se especifica cuál de los motivos referidos en la citada porción normativa se actualizó para imponer la infracción, como sería: **a)** oponerse a que se practique la visita domiciliaria; **b)** no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; **c)** no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros y **d)** no aportar la documentación requerida por la autoridad, conforme a lo señalado en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 9/25

CUARTO. La resolución recurrida es ilegal, ya que la autoridad le impuso una multa al no proporcionar de inmediato los libros y/o registros que forman parte de la contabilidad, siendo que debió haber observado lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, máxime que es la demandada, quien así lo estableció en el oficio 2020-16-RIM de 18 de marzo de 2020, a través del cual ordena la práctica de una visita domiciliaria, pues en su foja 2, señaló que podría proceder en términos de lo dispuesto en el citado numeral, por lo que si consideró que no proporcionó de inmediato los libros y/o registros que forman parte de la contabilidad, dando como consecuencia que se impidiera el inicio o desarrollo de su facultad prevista en la fracción III del diverso 42 del citado Código, se encontraba obligada a observar estrictamente lo previsto en el numeral 40 del indicado Código, el cual contempla como medida de apremio **en segundo orden**, la imposición de la multa que corresponda en los términos de dicho Código.

En **primer lugar**, deviene **infundada** la negativa de la recurrente, respecto de haber cometido infracción alguna, y que jamás ha violado disposición jurídica alguna, y por ende, no ha actualizado hipótesis normativa alguna que traiga como consecuencia la imposición de una multa.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, emitió la resolución DGF/VDyRG/SR/RIM/64-1/2020 de 30 de septiembre de 2020, ajustada a derecho.

En efecto, deviene infundada la negativa y manifestación de la recurrente, ya que mediante el oficio 2020-16-RIM de 18 de marzo de 2020, la referida Dirección General de Fiscalización, le requirió a **Obra Profesional Mares, S.A. de C.V.**, lo siguiente:

La contabilidad de la contribuyente, la cual para efectos fiscales, conforme al artículo 28, párrafo primero, fracciones I, y II y diverso 42, párrafo primero, fracción II, con relación con el diverso 53, párrafos primero y segundo, inciso a, del Código Fiscal de la Federación y artículo 33, primer párrafo, apartados A y B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y aplicando supletoriamente el numeral 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del diverso 5 del mencionado Código, se debería presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado, esto es, elementos que integran la contabilidad, como son entre otros:

* Libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, actos o actividades, el causado y el acreditable en materia del impuesto al

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





valor agregado y las que obliguen otras leyes; los datos e informes que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión.

En ese sentido, tomando en consideración que la documentación e información requerida por la fiscalizadora mediante el oficio 2020-16-RIM, de 18 de marzo de 2020, es de la que debía tener en su poder la promovente y se encontraba en condiciones de exhibirla de manera inmediata, al no hacerlo así, pues no exhibe en la instancia administrativa que nos ocupa, el respaldo documental que **acredite que hubiera proporcionado lo solicitado**, se tiene que, **Obra Profesional Mares, S.A. de C.V.**, al no exhibir la información y documentación requerida por la Dirección General de Fiscalización, actualizó automáticamente, lo dispuesto en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, en relación con los numerales 85, primer párrafo, fracción I y 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales**, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma".

"Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código".

"Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De **\$17,370.00** a **\$52,120.00** a la comprendida en la fracción I".

Dispositivos legales que prevén lo siguiente:

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

F

✓





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 11/25

- Las autoridades fiscales podrán emplear medidas de apremio cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades.
- Imponer la multa que corresponda.
- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, el oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, **no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella**, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.
- La sanción por cometer la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Tributario, será de \$17,370.00 a \$52,120.00.

Circunstancia anterior, que fue actualizada por OBRA PROFESIONAL MARES, S.A. DE C.V., toda vez que no exhibió la información y documentación requerida mediante el oficio 2020-16-RIM, de 18 de marzo de 2020, debiendo resaltarse que **lo solicitado por la fiscalizadora se refería a informes y documentos que la contribuyente fiscalizadora debía conservar en su domicilio fiscal, por tanto, no resultaba imposible su exhibición.**

En efecto, la conducta actualizada por la recurrente **impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora**, y por lo tanto, se hizo acreedora a la multa impuesta por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, puesto que, con la omisión de presentar la documentación e información solicitada evidentemente obstaculizaba el ejercicio de las facultades de la autoridad, ya que al no contar con su contabilidad, resultaba materialmente imposible llevar a cabo la visita domiciliar que se había iniciado.

En ese sentido, es claro que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que al obstaculizar la contribuyente fiscalizada el ejercicio de facultades de la autoridad, se hizo acreedora a la multa impuesta.

Lo anterior, porque de conformidad con el contenido del numeral de mérito, la imposición de una multa, podrá decretarse como medida de apremio por parte de la fiscalizadora, cuando los contribuyentes sujetos al ejercicio de sus facultades de comprobación, incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Se **opongan** al inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.
2. **Impidan** el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

F



C



3. **Obstaculicen físicamente** el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

En el caso, como se indicó en líneas precedentes, OBRA PROFESIONAL MARES, S.A. de C.V., no suministró ante la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la información y documentación solicitada mediante el oficio 2020-16-RIM, de 18 de marzo de 2020, conducta que indudablemente, y contrario a lo sostenido por la recurrente, constituye una obstaculización al desarrollo del procedimiento fiscalizador, por lo que contrario a su dicho, sí actualiza la hipótesis de procedencia de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, y específicamente, la establecida en la fracción II, consistente en imponer una multa, y que en la especie, constituye la medida aplicada por la fiscalizadora.

Se sostiene tal consideración, porque la **omisión de presentar la documentación e información requerida** por la fiscalizadora para su revisión, **retrasa la función de la fiscalizadora, conducta que se traduce en un impedimento u obstáculo para que dicha autoridad lleve a cabo sus facultades de comprobación**, así como la determinación de la situación fiscal del contribuyente sujeto a fiscalización.

Al respecto, resultan aplicable las siguientes tesis:

V-TASR-VIII-1521

"CUMPLIMIENTO INCOMPLETO, INCORRECTO Y NO OPORTUNO A LA SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES PARA SU REVISIÓN, CONSTITUYE OBSTÁCULO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, POR LO QUE AL GENERARSE ESTA HIPOTESIS, SE ENCUENTRA JUSTIFICADA LA APLICACION DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si de la motivación expresada en la resolución impugnada, se aprecia que la contribuyente actora fue requerida para presentar ante la demandada una serie de datos, documentos e informes para su revisión, en un plazo de quince días en términos del artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y que al dar cumplimiento al requerimiento mencionado, no aportó la documentación completa, correcta y oportunamente, motivo por el cual fue sancionada con una primera multa, en cuyo oficio de su imposición se le concedió diverso plazo para exhibir el faltante de información, incurriendo en nuevo incumplimiento y haciéndose por ello, acreedora a la imposición de una segunda multa en el monto máximo previsto por la ley, es manifiesto entonces que con esa conducta si se genera el supuesto de obstaculización al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, ya que la no presentación oportuna, correcta y completa de la documentación que se requiere para su revisión, retrasa la función de la autoridad revisora, traduciéndose ello en un obstáculo para que realice esa función, amén de que también se retrasa la determinación de la situación fiscal del contribuyente. En esa virtud, es claro que la aplicación por parte de la demandada, del artículo 40, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se encuentra justificada

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

F





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 13/25

al configurarse la hipótesis que el mismo contempla, pues este establece, que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, estas podrán indistintamente: (...) II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código".

Época: Décima Época
Registro: 2012876
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.III.A. J/21 A (10a.)
Página: 1707

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal".

Época: Décima Época
Registro: 2012543
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa

F



C



Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)
Página: 1757

"MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión".

Época: Décima Época
Registro: 2011949
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 69/2016 (10a.)
Página: 987

"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO. El artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la

F





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 15/25

imposición de una multa como medida de apremio dirigida a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pero no señala su monto; por lo que éste debe fijarse a partir de la aplicación sistemática de dicho artículo, en relación con los diversos 85, fracción I, y 86, fracción I, del mismo ordenamiento, ya que si bien la medida de apremio aludida tiene como finalidad dotar a la autoridad administrativa de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones en aras de salvaguardar el fin recaudatorio mencionado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que el último de los indicados numerales se refiere al concepto genérico de "infracciones", dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación. Por tanto, se trata de una estructura normativa que no permite su apreciación aislada sino que, al contrario, lleva al órgano aplicador a realizar un enlace de sus contenidos, para hacer posible la aplicación de la medida de apremio, sobre todo porque se trata de un supuesto que afecta directamente el interés público, al tener como objeto constituirse como una herramienta efectiva para que el fisco logre el ejercicio de sus facultades de comprobación".

De igual forma, resulta aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2015377
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de octubre de 2017 10:37 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 138/2017 (10a.)

"MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. Conforme al artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede imponer al contribuyente, responsable solidario y a los terceros relacionados una multa cuando incurran en la infracción descrita en el diverso 85, fracción I, consistente en no suministrar los datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella que sean requeridos durante el ejercicio de facultades de comprobación, pues constituye una obligación formal a cargo de los contribuyentes cuyo cumplimiento no tiene como objeto lograr el pago de una contribución, sino vincularlos a desarrollar una determinada conducta diversa al pago en sí mismo. **Por tanto, en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra dicha sanción, únicamente pueden proponerse conceptos de nulidad tendentes a demostrar vicios del acto de requerimiento y de la**

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

F

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 16/25

propia resolución sancionatoria, pero no de la orden de visita que origina la facultad de comprobación ejercida para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago. Sostener lo contrario, sería tanto como obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria por no contar con los elementos suficientes para definir la situación fiscal de los contribuyentes, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) (*), sostuvo que la orden de visita sólo es reclamable autónomamente mediante el juicio de amparo indirecto en los casos expresamente previstos y, de no optar por ese medio de defensa, es necesario esperar a la emisión de la resolución definitiva determinante de la situación fiscal.

Así las cosas, es procedente que se desestimen por infundados los argumentos esgrimidos por la recurrente, toda vez que la ya mencionada Dirección General de Fiscalización, emitió la resolución DGF/VDyRG/SR/RIM/64-1/2020, de 30 de septiembre de 2020, ajustada a derecho.

VI. En los agravios **QUINTO** y **SEXTO**, la recurrente manifiesta que la resolución recurrida, resulta contraria a derecho, porque la infracción que la autoridad le atribuye, consistente en impedir el ejercicio de las facultades de comprobación al no proporcionar la documentación solicitada por el personal visitador de manera inmediata, no se encuentra establecida en el precepto 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo sostiene la promovente, que el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no establece como infracción, impedir el ejercicio de las facultades de comprobación de la demandada, atento a lo dispuesto por el diverso 40, fracción II, del mismo ordenamiento, que constituye el motivo en el cual sustentó la autoridad la imposición de la sanción controvertida, por lo que, si en el aludido numeral 85 fracción I, no existe catálogo de la infracción por la conducta que alega la autoridad, misma suerte corre la sanción que le impone, pues es la autoridad quien de forma indebida sostiene la comisión de una conducta infractora, de ahí que devengan ilegales las multas en comento en virtud que se fundamentaron en el artículo en donde no se encuadra una hipótesis a la referida conducta.

Además de señalar la promovente, que la multa recurrida es ilegal, en virtud de que la Directora General de Fiscalización, señaló dos conductas sancionables, lo que genera incertidumbre jurídica al no tener la certeza de manera concreta de los motivos y fundamentos que consideró para imponer la sanción respectiva, señalando también dos fundamentos legales como aplicables, los artículos 40, primer párrafo, fracción II, y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Resultan **infundadas** las aseveraciones vertidas por la recurrente, en los agravios a estudio, ya que del análisis que esta resolutoria efectúa al oficio DGF/VDyRG/SR/RIM/64-1/2020 de 30 de septiembre de 2020, se advierte que no le asiste la razón, teniéndose a bien precisar, en primer término, que la resolución recurrida de la que se duele la promovente, proviene de una orden de visita domiciliaria, con el objeto o propósito de

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



F



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 17/25

comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo y retenedor en materia de las contribuciones federales de: **impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.**

Ahora bien, la recurrente se hizo acreedora a la sanción de la que se duele, en virtud de no haber presentado de forma inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad, obligación a la que se encuentra sujeta de conformidad con el artículo 53, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

"**Artículo 53.** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso".

La norma transcrita pone de manifiesto que, cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, le soliciten a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes o documentación relacionada con los libros y registros que forman parte de su contabilidad, éstos se deberán presentar de inmediato; sin embargo, la contribuyente auditada no exhibió la documentación solicitada mediante el oficio 2020-16-RIM de 18 de marzo de 2020, situación que se hizo constar en el acta parcial de inicio de 5 de junio de 2020, a folios 2020-16-RIM010001 al 2020-16-RIM010010, circunstancia que originó la imposición de la multa de la que ahora se duele.

Por consiguiente, si el 5 de junio de 2020, el visitador actuante, se apersonó en el domicilio de la recurrente afecto de recepcionar la documentación e información que le solicitó en la orden de visita domiciliaria, sin que, en ese momento la persona que atendió dicha diligencia, cumpliera con lo solicitado, al no suministrar los datos informes y/o documentos requeridos, en consecuencia, dicha conducta omisiva actualizó lo dispuesto en los artículos 40, párrafos primero, fracción II y segundo, 42, párrafo primero, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

"**Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros

F



0



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 18/25

relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma".

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: [...]".

"Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal".

"Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código".

"Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas; [...]

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00 a la comprendida en la fracción I".

En ese orden de ideas, es de precisarse que no obstante el requerimiento formulado por el personal adscrito a la multicitada Dirección General de Fiscalización, al momento de dar inicio a la visita domiciliaria, la compareciente de la visitada, no exhibió los libros y registros de contabilidad que fueron solicitados a pesar de tenía obligación de presentarlos de inmediato, de conformidad con el artículo 53, inciso a, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esa tesitura, es claro que la contribuyente fiscalizada Obra Profesional Mares, S.A. de C.V., incumplió lo previsto en el artículo 53, primer párrafo, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, puesto que no exhibió de manera inmediata los elementos que

2024. 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

F



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 19/25

integran su contabilidad, solicitados por la fiscalizadora en la orden de visita domiciliaria, la cual le fue notificada a través del acta parcial de inicio el 5 de junio de 2020.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 2005642
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 163/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1469
Tipo: Jurisprudencia

"VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos".

Asimismo, se invoca la siguiente tesis:

Registro digital: 189546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.10 A

F



2



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 20/25

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1249
Tipo: Aislada

"VISITA DOMICILIARIA. PRESENTACIÓN INMEDIATA DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE CONFORMAN LA CONTABILIDAD (ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Carece de sustento la pretensión del contribuyente que sostenga no estar obligado a exhibir de manera inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad, cuando la autoridad fiscalizadora le requiere los mismos al inicio de la visita, bajo el argumento de que en términos del artículo 53, inciso a), del código tributario federal, puede hacerlo "en el curso de una visita", cuenta habida que ésta tiene lugar desde que se inicia, continúa y hasta su conclusión, por lo cual, si con fundamento en el precepto mencionado la autoridad hacendaria solicita al contribuyente la presentación de los libros y registros que forman parte de su contabilidad, y esa petición la formula al inicio de la visita, se encuentra obligado a proporcionar lo pedido en forma inmediata, con el objeto de no incumplir con esa norma".

Criterios anteriores, de los cuales se puede advertir que si con fundamento en el artículo 53, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora solicita a la visitada la presentación de los libros y registros que forman parte de su contabilidad y esa petición la formula al inicio de la visita, la auditada se encuentra obligada a proporcionar lo pedido en forma inmediata, con el objeto de no incumplir con esa norma, como se advierte de la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto indican:

Registro digital: 190207
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A J/15
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1628
Tipo: Jurisprudencia

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL. Dicho precepto legal establece que: "En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación: a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.". Ahora bien, el término "de inmediato" para la presentación de la documentación solicitada en el curso de una visita, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero ello no significa como lo aduce la quejosa que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 21/25

lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo, de tal manera que el término "de inmediato" sí constituye un plazo, el cual aun cuando breve permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida".

En esa tesitura, OBRA PROFESIONAL MARES S.A. de C.V., tenía la obligación de EXHIBIR DE INMEDIATO, por conducto de la persona con quien se entendiera la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria, SU CONTABILIDAD, PUES ESTE, ES EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 53, INCISO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES; sin embargo, al no presentarlos en el momento inmediato en que fueron solicitados, contravino lo establecido en el citado numeral.

Entonces, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, la documentación contable que le fue solicitada a OBRA PROFESIONAL MARES, S.A. DE C.V., era de la que se encontraba obligada a presentar de forma inmediata, al no haberla exhibido en tal forma, esto es, al momento en el cual se le notificó la orden de visita domiciliaria, en donde se encuentra contenido el referido requerimiento, resulta incuestionable que no cumplió con lo ordenado en el dispositivo legal en comento.

En virtud de lo anterior, resulta del todo claro que la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza al caso que ocupa nuestra atención, por lo que prevalece la legalidad de la resolución recurrida.

VII. En los agravios **SÉPTIMO** y **OCTAVO**, la recurrente aduce lo siguiente:

- o En la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 2020-16-RIM, de 18 de marzo de 2020, la autoridad no determina el ejercicio fiscal a revisar respecto del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta retenidos.
- o En la orden de visita domiciliaria la autoridad no fundó su competencia material para requerir información y documentación que no está relacionada con el objeto de la revisión, mismo que consistió en comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales como sujeto directo y retenedor de los impuestos al valor agregado y sobre la renta.
- o La fiscalizadora le requirió información y documentación relativa al nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o móvil de su representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección y administrador único; sin fundar su competencia para ello, ni motivar dicho requerimiento, lo cual resulta contrario a lo establecido en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues la autoridad no fundó su competencia material para requerir información y documentación que no está relacionada con el objeto de la revisión.

F P





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 22/25

Resultan **infundados e inoperantes** los argumentos que vierte la recurrente, en contra de la orden de visita domiciliaria 2020-16-RIM de 18 de marzo de 2020, ya que en términos de la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.), existen dos momentos en que se puede impugnar la orden de visita domiciliaria: El primero cuando se libra, en que será impugnabile en forma inmediata mediante amparo indirecto a fin de evitar que los actos que le sucedan se consumen irreparablemente y, el segundo, una vez que se emita la resolución definitiva en el procedimiento administrativo correspondiente (determinación o liquidación del crédito), en que **se podrá cuestionar su legalidad como vicio procedimental**.

Criterio jurisprudencial señalado anteriormente, que dispone lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000611
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 2/2012 (10a.)
Página: 61

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituído, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

F



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMUNIDAD DE LA FEDERACIÓN



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 23/25

Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo".

Ahora, resulta menester señalar que dentro del desarrollo de un procedimiento fiscalizador los gobernados tienen diversas obligaciones de hacer y de tolerar que, como tales, son de aquellas de carácter formal o accesorio.

En relación a lo anterior, para lograr el cumplimiento de esas obligaciones, el legislador previó que oponerse a que se practique una revisión o no suministrar los datos e informes que legalmente sean exigidos, constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de facultades de comprobación, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, conducta sancionada conforme al numeral 86, del mismo ordenamiento legal.

En efecto, de los artículos 85 y 86 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad hacendaria está facultada a imponer una sanción (multa) en los casos en que los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria, incumplan sus obligaciones formales o accesorias de hacer o de tolerar al oponerse a su práctica o, incluso, negándose a proporcionar los datos, informes, documentos o medios electrónicos que les sean requeridos a fin de que los visitadores estén en aptitud de recabar la información necesaria para determinar su situación fiscal, que permita a la autoridad hacendaria definirla mediante la emisión de la resolución definitiva con que culmine el procedimiento respectivo.

A través de la imposición de esa sanción el legislador pretendió, entre otras cuestiones, garantizar el respeto a las obligaciones formales de los contribuyentes, reprimiendo una conducta infractora de la legislación que impide directamente que las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación y, como consecuencia, que estén en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Ahora bien, al tratarse la resolución recurrida de una multa impuesta por incumplir una obligación formal o accesorio como es proporcionar a la autoridad hacendaria los informes, datos o documentos que sean solicitados durante el desarrollo de una visita domiciliaria, no es posible proponer en su contra vicios de ilegalidad de la orden de visita domiciliaria 2020-16-RIM de 18 de marzo de 2020.

Sostener lo contrario, esto es, que al impugnar las multas impuestas en los términos referidos se propongan vicios de ilegalidad de la orden de visita domiciliaria, sería tanto como obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria al no contar con los elementos suficientes para definir la situación fiscal de los contribuyentes, cuando existen criterios jurisprudenciales respecto a que la orden de visita solo es reclamable autónomamente mediante amparo indirecto y en los casos

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 24/25

expresamente previstos y, en caso de no optar por ese medio de defensa, es necesario esperar a la emisión de la resolución definitiva determinante de la situación fiscal, no así como lo pretende con una sanción que resulta independiente al procedimiento fiscalizador.

Por tanto, en el medio de defensa que se resuelve, únicamente es posible proponer vicios de la resolución sancionatoria misma, pero no de la orden de visita, máxime que sería imposible definir con un criterio objetivo, qué vicios de la orden pudieran trascender a la multa impuesta.

De igual forma, resulta aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2015377
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de octubre de 2017 10:37 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 138/2017 (10a.)

"MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. Conforme al artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede imponer al contribuyente, responsable solidario y a los terceros relacionados una multa cuando incurran en la infracción descrita en el diverso 85, fracción I, consistente en no suministrar los datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella que sean requeridos durante el ejercicio de facultades de comprobación, pues constituye una obligación formal a cargo de los contribuyentes cuyo cumplimiento no tiene como objeto lograr el pago de una contribución, sino vincularlos a desarrollar una determinada conducta diversa al pago en sí mismo. **Por tanto, en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra dicha sanción, únicamente pueden proponerse conceptos de nulidad tendentes a demostrar vicios del acto de requerimiento y de la propia resolución sancionatoria, pero no de la orden de visita que origina la facultad de comprobación ejercida para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago. Sostener lo contrario, sería tanto como obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria por no contar con los elementos suficientes para definir la situación fiscal de los contribuyentes, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) (*), sostuvo que la orden de visita sólo es reclamable autónomamente mediante el juicio de amparo indirecto en los casos expresamente previstos y, de no optar por ese medio de defensa, es necesario esperar a la emisión de la resolución definitiva determinante de la situación fiscal".**

En tal virtud, se desestiman los argumentos de la recurrente, estudiados en el presente considerando, para pretender desvirtuar la legalidad de la sanción recurrida.

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/043/21/IV
Oficio No. SAC/297/2024/XXXIX
Hoja: 25/25

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio DGF/VDyRG/SR/RIM/64-1/2020 de 30 de septiembre de 2020, a través del cual, la Dirección General de Fiscalización, le impuso a OBRA PROFESIONAL MARES, S.A. DE C.V., una multa en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 m.n.), en virtud de no haber proporcionado de manera inmediata los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad, que le fueron solicitados mediante la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio 2020-16-RIM de 18 de marzo de 2020.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria tradicional o a través del sistema de justicia en línea.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

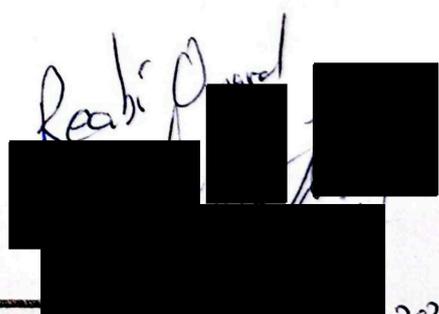
CUARTO. Notifíquese personalmente

QUINTO. Cúmplase.

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO



C. Exp. Expediente.
MCF-TIDJ-EJFC

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024
Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN

21-Febrero-2025